

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 1100140030462020-00308-00.

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, téngase en cuenta que lo que lo solicitado consistía en que, primero, modificara el poder para incoar la acción en el sentido de indicar la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, según lo establece el Art. 5 Decreto 806 de 2020, situación que no cumplió, pues, en él es escrito de subsanación indicó que se trataba de un endoso en procuración, afirmación que brilla por su ausencia como quiera que revisada la copia del pagaré allegado, no se estableció tal endoso como tampoco en el documento visible a folio 1 del archivo denominado demanda y anexos, pues, en dicho documento claramente se menciona la palabra PODER para iniciar la demanda ejecutiva.

Segundo, se le solicitó indicara bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo, la dirección electrónica mencionada para el demandado, conforme el inciso segundo del Art. 8 Decreto 806 de 2020, y lo que indicó fue nuevamente el correo que ya había manifestado en el escrito de demanda, pero no indicó la manera como se obtuvo, ni allego una prueba para demostrar que tal correo pertenece al demandado.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el juez podrá rechazar la demanda si la misma no fuera adecuada en los defectos que adolezca y que fueron objeto de inadmisión.

En consecuencia, devuélvanse los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No. 067A**

Fijado hoy **21 de septiembre de 2020**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario